

Las Comunicaciones y la Privacidad en el Anteproyecto de Reforma del Código Penal

Ernesto Liceda

GECSI - Fac. Cs. Jurídicas y Sociales - UNLP
ernestoliceda@jursoc.unlp.edu.ar

Resumen. El presente trabajo tiene por fin analizar el capítulo III del Título IV del Libro Segundo (Violación de Comunicaciones y de la Privacidad) del Anteproyecto de Reforma del Código Penal, detectar algunos de sus problemas y proponer algunas modificaciones con el fin de solucionarlos.

Palabras clave: Derecho Penal – Derecho Informático - Nuevos Delitos - Información

Abstract. This paper aims to analyze Chapter III of Title IV of the Second Book (Violation of Communications and of Privacy) of the draft bill for the reform of the Penal Code, detect some of its problems and recommend some amendments aimed to solve them.

Keywords: Criminal Law – Cyber Law – New Crimes - Information

1 Introducción

En el marco de la posible reforma del Código Penal de nuestro país, y habiendo sido publicado el anteproyecto, entendemos que resulta interesante comenzar con el análisis del mismo desde la óptica del Derecho Informático respetando, en todo momento, las particularidades con que cuenta el Derecho Penal en tanto rama autónoma con principios propios.

Para ello hemos seleccionado el Capítulo III del Título IV del Libro Segundo (Violación de Comunicaciones y de la Privacidad) como primer punto de acercamiento, sin dejar de lado (por su gran importancia) el art. 63, cuyas modificaciones y nuevas inclusiones afectan directamente a los delitos informáticos.

2 Análisis del capítulo “Violación de Comunicaciones y de la Privacidad”

A fin de dar un orden al presente trabajo comenzaremos analizando cada uno de los artículos que conforman el capítulo en cuestión. Sin dejar de reconocer que sería útil realizar un análisis general de todo el capítulo en su conjunto, entendemos que es mejor dejar ello para el final, luego de haber revisado los problemas particulares que presenta cada uno de estos artículos.

2.1 ARTÍCULO 119 -Violación de las Comunicaciones-

Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años y multa de DIEZ (10) a CIENTO CINCUENTA (150) días, el que:

- a) Abriere o accediere indebidamente una comunicación electrónica, telefónica, una carta, un pliego cerrado, un papel privado, un despacho telegráfico o telefónico o de otra naturaleza, que no le estuviere dirigido.
- b) Se apoderare indebidamente de alguno de ellos, aunque no estuviere cerrado.
- c) Lo suprimiere o desviare de su destino, cuando no le estuviere dirigido.
- d) Interceptare o captare comunicaciones electrónicas o telecomunicaciones provenientes de cualquier sistema de carácter privado o de acceso restringido.

El art. 119, referido a la violación de las comunicaciones, presenta diferentes dificultades. En el inc. a) se realiza una enumeración extensa de clases de documentos y comunicaciones, para luego abrir la lista con la fórmula “o de otra naturaleza” lo que quita sentido a toda la enumeración realizada. Por otra parte, se hace referencia tanto a comunicaciones como a papeles privados que no tienen por qué ser destinados al conocimiento de terceras personas más allá de su titular, en cuyo caso debería haber sido ubicado en el art. 120 –violación de la privacidad-.

El problema detectado en el inc. b) es el término “apoderare” puesto que el mismo deviene de la posesión del Código Civil, que se refiere a las cosas. Sí bien la interpretación desde el Derecho Penal no tiene por qué estar atada a la definición dada desde lo Civil [1], lo cierto es que complica la interpretación para el caso de las comunicaciones en general y particularmente la electrónicas.

Por otra parte, la salvedad de que no estuviere cerrado no tiene actualmente mayor asidero, puesto que no podría ser causal de exclusión del verbo típico.

En el caso del inc. c) el problema, que ya fuera planteado al momento de la redacción de la Ley 26.388, se encuentra principalmente en los ISP. Puede plantearse que al carecer del dolo necesario al momento de suprimir spam o desviar paquetes de datos para realizar la “entrega” con mayor velocidad, no configurarían la acción típica pero, por qué dejar a la interpretación algo que se puede solucionar con muy pocas palabras, sobre todo cuando se usan tantas para definir objetos o para crear figuras que en realidad ya se encuentran incorporadas en la figura base del artículo como es el caso del inc. d); ello así puesto que acceder incluye captar o interceptar. En este último inciso encontramos una nueva dificultad en cuanto a los términos utilizados, puesto que se hace referencia a un sistema de acceso restringido, vocablo que no puede ser asimilado al definido en el art. 63 como “sistema informático”.

2.3 ARTÍCULO 120 -Violación de la Privacidad-

1. Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años y multa de DIEZ a CIENTO CINCUENTA días, el que vulnerare la privacidad de otro, mediante la utilización de artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o imagen, o se hiciere de registros no destinados a la publicidad.
2. El que incurriere en cualquiera de los delitos del presente artículo o del anterior, abusando de su oficio o profesión, o de su condición de funcionario público, será reprimido con prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años.

Es de lamentar que los redactores del anteproyecto no estén familiarizados con el Derecho Informático en general, y con el principio de neutralidad tecnológica en particular, puesto que hacer un listado de los artificios técnicos en forma taxativa, y no atendiendo a su finalidad, es claramente un contrasentido en una reforma del código que busca dar estabilidad y coherencia más allá del próximo invento que se patente y se masifique. En el caso del inc. 2 entiendo que cabría hacer mayor hincapié en que el agravante se encuentra en la capacidad de realizar por sí o de acceder a los artificios en cuestión para realizar la acción típica. Es decir, a mayor capacidad de llevar a cabo la acción, mayor es el deber de cuidado (un gran poder conlleva una gran responsabilidad).

2.4 ARTÍCULO 121 –Comunicación o Publicación Indebida-

1. Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años, multa de DIEZ (10) a CIENTO CINCUENTA (150) días e inhabilitación de UNO (1) a CUATRO (4) años el que, hallándose en posesión de un instrumento, registro o contenidos a que se refieren los dos artículos precedentes, lo comunicare, publicare o lo hiciere publicar, indebidamente.
2. La misma pena se impondrá a quien los hiciere publicar, cuando le hubieren sido dirigidos, siempre que no estuvieren destinados a la publicidad, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios.
3. Estará exento de responsabilidad penal quien hubiere obrado con el propósito inequívoco de proteger un interés público actual.

El art. 121 es representativo de una de las mayores dificultades al momento de realizar un código sistemático donde se halle una relación positiva entre los distintos artículos que lo conforman. Los autores decidieron que era necesario definir el término “documento” en uno de los artículos del anteproyecto, lo que hace que resulte realmente incomprensible el por qué no se decidieron a utilizar dicho vocablo, que tan claramente definen en el art. 63, en lugar de hacer referencias a tantos tipos de soportes.

Es claro que la acción típica en este caso es la de “comunicar” a una o más personas, por lo que no es comprensible que hayan incluido el verbo “publicar” puesto que este último claramente queda incluido en el primero. Si el hecho de publicar estuviera establecido como agravante podría justificarse, pero en la forma actual no.

En el inc. 2 volvemos a ver una muestra de gasto de tinta gratuito y conflictivo. Ello es así porque por un lado el inc. 1 no hace referencia al modo en el que se obtuvo la posesión (ver crítica al art. 119), de modo que no interesa si le fue o no dirigido y por el otro agrega una causa de justificación vaga al plantear que “el hecho causare o pudiere cuasar perjuicios”. Si se quiere justificar la necesidad de que se cause un daño sería interesante que quitaran el potencial. Aunque entiendo que todo el inciso es injustificado puesto que lo que se protege es la privacidad de la persona más allá del daño efectivo que se cause y, de hecho, si no se causare algún daño, intentar condenar a alguien por este delito sería contrario al principio de lesividad.

El inciso 3) se encuentra en consonancia con la libertad de prensa, por lo que entendemos que es correcto.

2.5 ARTÍCULO 122 –Secreto Profesional y Funcional-

1. Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años o multa de DIEZ (10) a CIEN (100) días e inhabilitación por doble tiempo del de la condena, el que teniendo noticias, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa.
2. La misma pena se impondrá al funcionario público que revelare hechos, datos, actuaciones o documentos que por ley debieren quedar secretos.

El presente artículo es totalmente innecesario y de una inconsistencia valorativa grave. Se establece una pena menor a la misma acción ya tipificada en el art. 121 (salvando la existencia del objeto material), es decir la comunicación a otro de algo secreto. Pero además, esta figura cuenta con un sujeto especial (es decir, presenta características que lo distinguen del resto) y que entra en conocimiento del secreto en virtud de esa circunstancia, por lo que se entendería que su accionar conlleva un grado de culpabilidad mayor que el de aquél que se encuentra un celular por la calle y publica las fotos. No sólo ello, sino que además la divulgación del secreto tendría que poder causar algún daño, extremo no requerido en el inc. 1 del 121. Lo único que justifica la existencia de este art. es, justamente, la causal de justificación “lo revelare sin justa causa” pero, bien pensado, de existir justa causa podría quedar comprendido dentro de la faz negativa de la antijuridicidad.

En lo que se refiere al inc. 2 de este artículo puede decirse que no se termina de comprender cuál es la diferencia con el inciso anterior puesto que, si por ley deben ser secretos, ya queda incluido tanto en lo que se refiere al daño como al funcionario público. Amén de que con el término “documentos” ya incluye todos los ejemplos mencionados.

2.6 ARTÍCULO 123 –Acceso ilegítimo a Información-

1. Será reprimido con multa de DIEZ (10) a CIEN (100) días, el que a sabiendas accediere por cualquier medio, sin autorización o excediendo la que poseyere, a un sistema o dato informático de acceso restringido.
2. La pena será de SEIS (6) meses a DOS (2) años de prisión cuando el acceso fuere en perjuicio de un sistema o dato informático de un organismo público estatal o de un proveedor de servicios públicos, de salud o financieros. Si el

hecho se cometiere con el fin de obtener información sensible a la defensa nacional, el máximo de la pena de prisión se elevará a CUATRO (4) años.

3. Será penado con prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años el que:

- a) A sabiendas y violando sistemas de confidencialidad y seguridad de datos, accediere, de cualquier forma, a un banco de datos personales.
 - b) Proporcionare o revelare a otro información registrada en un archivo o en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición legal.
 - c) Insertare o hiciere insertar ilegítimamente datos en un archivo de datos personales.
 - d) Mediante cualquier ardid o engaño determinare a otro a proveer datos personales, financieros o confidenciales.
 - e) Tuviere, desarrollare o comerciare artificios técnicos inequívocamente destinados a la indebida obtención de datos personales, financieros o confidenciales.
 - f) Utilizare la identidad de una persona física o jurídica que no le perteneciére, a través de cualquier medio electrónico, con el propósito de causar perjuicio.
4. Cuando el agente fuere funcionario público sufrirá, además, inhabilitación de UNO (1) a CINCO (5) años.

El artículo 123 pareciera cumplir una función residual puesto que presenta múltiples figuras delictivas no vinculadas con una básica. Es decir, todo lo que no entró en los anteriores cayó acá.

En el inc. 1 no termina de ser demasiado claro por qué se dejó de lado la fórmula “indebidamente” por una mucho más extensa y redundante como la planteada finalmente. Tampoco es entendible la referencia al sistema o dato informático de acceso restringido puesto que al no estar claramente establecidas las diferencias entre ellos en el art. 63 (no se termina de comprender sí con sistema quisieron hacer referencia al hardware y con dato a todo el resto o qué) no es posible deslindar las distintas figuras delictivas en danza. Ello sin entrar en consideraciones sobre el término de “acceso restringido” puesto que sin comprender acabadamente los términos dato y sistema informático no es posible considerar sí la restricción es física, tecnológica o moral. En todo caso podría quedar comprendido en el art. 119

En lo que se refiere al inc. 2, puede entenderse que la misma figura (con las consideraciones hechas anteriormente) se encuentra agravada por la especialidad del sujeto pasivo o del objeto del que se trate.

El inc. 3 se divide en múltiples sub incisos, la mayoría de ellos dirigidos a la protección de los datos personales, no ya en términos de privacidad, sino de la ley 25.326.

En el sub. inc. a) no se termina de entender por qué se propone la misma pena a la misma acción establecida en el inc. 1, pero con un cambio en el objeto (podría plantearse válidamente que el banco de datos no necesariamente será informático, pero en ese caso estaríamos frente a los tipos delictivos establecidos en los artículos precedentes, más allanamiento o violación de domicilio y/o hurto, o robo, etc., dependiendo de las particularidades del caso).

El sub. inc. b) es totalmente innecesario puesto que está comprendido en la figura del art. 122, con la diferencia que en este último se plantea la posibilidad de que se genere un daño (ver crítica a esta cuestión up supra) y que en el primero se plantea una especialidad en el objeto pero, a los efectos prácticos, nada cambia.

El sub. inc. c), entendemos, no está correctamente planteado, arrastrando un error que ya existía desde la sanción de la ley 25.326. Ello así puesto que las acciones típicas propuestas son sólo referidas a insertar o hacer insertar un dato, dejando de lado la posibilidad de suprimirlo, siendo que esta última acción genera el mismo perjuicio que la planteada. Tal vez sería mejor utilizar el vocablo “modificar” y dar por zanjada la cuestión.

El sub. inc. d) no parece presentar demasiada utilidad ya que, más allá del modo en el que una persona se haga de la información, siempre termina siendo un acceso indebido, que se encuentra tipificado en los artículos anteriores.

El caso del sub. inc. e) es un poco más complejo y, entendemos, requiere de una explicación más acabada. El inciso puede ser interpretado de forma similar al actual art. 299 C.P. referido a instrumentos destinados a realizar falsificaciones [2], pero entendemos que es necesario tener en cuenta que, en la época de convergencia tecnológica en que vivimos, casi todos los artificios técnicos que utilizamos pueden usarse para la indebida obtención de datos personales. Por ello creemos que sería saludable agregar el término “únicamente” o, al menos, “principalmente” a la figura bajo análisis para evitar un posible ámbito de punibilidad demasiado amplio.

Y por último, el caso del sub. inc. f) plantea varios problemas, entre ellos la definición del término identidad [3], ¿cómo una identidad puede pertenecerle a alguien!, una confusión entre identidad, marca y denominación en el caso de las personas jurídicas, etc.

3 Propuestas de Solución

Para poder dar alguna solución a los problemas que planteamos anteriormente es necesario llevar a cabo algunas modificaciones al texto del anteproyecto. Pero entendemos que no es suficiente con modificar los artículos ya analizados sino que se imponen algunas modificaciones en el art. 63 para poder definir algunos de los términos que utilizaremos más adelante y de este modo, limitar en la medida de lo posible, la vaguedad, la vaguedad potencial y la ambigüedad [4] de las palabras.

3.1 Incorporación de definición en el art. 63

En el art. 63 se definen distintos conceptos vinculados a las TICs. Entre ellos podemos citar algunos que ya se encuentran en el actual art. 77, como la definición de firma, documento (ambos bajo el amparo del principio de equivalencia funcional y a los que nos hemos referido en otros trabajos [5]) y otros nuevos, como sistema y dato informático.

En este trabajo nos referiremos únicamente a estas últimas, sobre su utilidad y sobre la posibilidad de incorporar una nueva definición superadora.

El anteproyecto define, en el art. 63 inc. 3 sub. inc. S al sistema informático de la siguiente manera:

“Por “sistema informático” se entiende todo dispositivo aislado o conjunto de dispositivos interconectados o relacionados entre sí, cuya función, o la de alguno

de sus elementos, sea el tratamiento automatizado de datos en ejecución de un programa.”

Esta definición no es demasiado clara, o no tanto como sería deseable, sobre si “sistema” se refiere al conjunto de elementos tangibles o si se incluyen también los intangibles. Esto resulta de la elección del término dispositivo en lugar de aparato o artefacto técnico. Entendemos que los redactores buscan hacer referencia a los aparatos o hardware por tres motivos principales, por un lado que se encuentran interconectados entre sí, luego por el hecho de que dichos dispositivos (o algunos de sus elementos) tienen por función la ejecución de un programa, y por último por la definición del “dato informático” en el inciso siguiente.

En el inc. T los redactores crean el concepto de “dato informático” y lo definen de la siguiente manera:

“Dato informático” es toda representación de hechos, información o conceptos expresados de cualquier forma, que se preste a tratamiento informático, incluidos los programas diseñados para que un sistema informático ejecute una función. El término comprende, además, los datos relativos al tráfico, entendiéndose como tales todos los relativos a una comunicación realizada por medio de un sistema informático, generados por este último en tanto que elemento de la cadena de comunicación, y que indican el origen, el destino, la ruta, la hora, la fecha, el tamaño y la duración de la comunicación o el tipo de servicio subyacente.

Puede entenderse, entonces, que dato informático es cualquier representación posible. Incluyendo aquellas que no sean efectivamente informatizadas. Una definición tan amplia de algo que busca ser específico pierde todo sentido. Sobre todo porque luego se agregan expresamente situaciones que es claro quedan incorporadas en la primera definición. Además se cae en una falacia de definición puesto que se define al dato como dato, “dato informático es... los datos relativos a”

Es por ello que se propone lo siguiente, para el inc. S sustituir el término dispositivo por el de artefacto técnico (utilizado en otros artículos) e incorporar los programas informáticos necesarios para su funcionamiento. El inciso en cuestión quedaría redactado de la siguiente manera:

“Por “sistema informático” se entiende todo artefacto tecnológico aislado o conjunto de ellos interconectados o relacionados entre sí, cuya finalidad, o la de alguno de sus elementos, sea el tratamiento automatizado de datos en ejecución de un programa así como los programas diseñados para que el artefacto ejecute alguna función.”

Y sustituir el inc. T por el siguiente:

“Por información se entenderá todo dato relativo a las personas, físicas o jurídicas y toda comunicación entre dos o más personas más allá del medio que se emplee para llevarla a cabo o el soporte en el que se registre.”

Las modificaciones realizadas en el art. 63 nos permitirían comenzar a resolver varios de los problemas planteados en el capítulo III, con sólo cambiar algunos de los términos utilizados en las figuras típicas allí establecidas.

3.2 Resultados

Con las modificaciones expuestas up supra se propone la siguiente redacción para los artículos del cap. III:

Artículo 119

Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años y multa de DIEZ (10) a CIENTO CINCUENTA (150) días, el que:

- a) Accediere o registrare indebidamente información que no le estuviere dirigida.*
- b) Se hiciere indebidamente de un soporte con información.*
- c) Suprimiere o desviare de su destino un soporte con información., cuando no le estuviere dirigido o no fuere esa su función.*

En el inc. a) se elimina la larga lista de posibilidades y se la sustituye por el término información que comprende los casos planteados respetando el principio de neutralidad tecnológica. Ello posibilita su adecuación a otros casos sin caer en analogías improcedentes. También se elimina el vocablo “abriere” puesto que, por una parte acceder incluye abrir y, por el otro, porque el daño se produce al acceder a la información y no en el mero hecho de abrir. El presente texto posibilita la eliminación del inc. d) puesto que lo incluye, simplificando de este modo la cantidad de figuras existentes y superpuestas.

En el caso del inc. b) se sustituye el término “apoderare”, cuya crítica se realizara anteriormente por el de “se hiciere” que entendemos resulta más abarcativo de las distintas posibilidades existentes en lo que se refiere tanto a entornos digitales como tangibles.

Por último en el inc. c) se propone la inclusión de “no fuere esa su función” para dejar en claro que los ISP y los programas anti-virus, anti-spam, etc. no realizan la acción típica propuesta.

Art. 120

1. Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años y multa de DIEZ a CIENTO CINCUENTA días, el que vulnerare la privacidad de otro mediante la utilización de artificios técnicos o hiciere registros no destinados a la publicidad

2. El que incurriere en cualquiera de los delitos del presente artículo o del anterior, abusando de su oficio o profesión, o de su condición de funcionario público, será reprimido con prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años.

Se elimina la larga lista de posibilidades planteadas para ser reemplazadas por un único término que las engloba y que posibilita la adecuación del artículo a la aparición de nuevos artificios técnicos que permitan la vulnerar la privacidad de las personas. Esto es respetuoso del principio de neutralidad tecnológica.

Art. 121

1) Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años, multa de DIEZ (10) a CIENTO CINCUENTA (150) días e inhabilitación de UNO (1) a CUATRO (4) años, el que teniendo información del tipo anteriormente descripta la diera a conocer o hiciese publicar indebidamente.

2) Estará exento de responsabilidad penal quien hubiere obrado con el propósito inequívoco de proteger un interés público actual.

En el art. 121 se proponen varios cambios, en principio, utilizar el vocablo “información” para sustituir toda la lista de posibilidades

En la redacción propuesta el inc. 2 del anteproyecto no tiene sentido puesto que el inc. 1 no hace referencia a la forma en la que se pone en posesión.

En lo que se refiere al art. 122 la propuesta es clara, o se incrementa la pena para el profesional que comete la acción típica o se elimina el artículo por innecesario.

Art. 123 1. Será reprimido con multa de DIEZ (10) a CIEN (100) días, el que a sabiendas e indebidamente accediere por cualquier medio a un sistema informático.

2. La pena será de SEIS (6) meses a DOS (2) años de prisión cuando el acceso fuere en perjuicio de un sistema informático de un organismo público estatal o de un proveedor de servicios públicos, de salud o financieros. Si el hecho se cometiere con el fin de obtener información sensible a la defensa nacional, el máximo de la pena de prisión se elevará a CUATRO (4) años.

3. Será penado con prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años el que:

a) A sabiendas y violando sistemas de confidencialidad y seguridad, accediere, de cualquier forma, a un banco de datos personales.

b) Modificare o hiciere modificar ilegítimamente datos en un archivo de datos personales.

c) Tuviere, desarrollare o comerciare artificios técnicos inequívoca y únicamente destinados a la indebida obtención de información personal, financiera o confidencial.

d) El que indebidamente se identificare como otra persona física o una persona jurídica cuya representación no ejerce, a través de cualquier medio, con el fin de causar un perjuicio.

4. Cuando el agente fuere funcionario público sufrirá, además, inhabilitación de UNO (1) a CINCO (5) años.

En el inc. 1 se elimina el término “dato informático” y se deja sólo el de “sistema informático”. Ello así puesto que el acceso a la información ya se encuentra tipificado en el art. 119. Se opta a su vez por el vocablo “indebidamente” en lugar de “sin autorización o excediendo la que posea” puesto que si es indebido es evidente que fue sin la correspondiente autorización. Por las mismas razones se deja de lado la referencia al “acceso restringido”.

Las modificaciones en el inc. 2 van en el mismo sentido que en el primero puesto que estamos en presencia de un agravante por la especialidad del sujeto pasivo.

En el inc. 3 las modificaciones son varias pero se tiene en cuenta que varios de sus artículos hacen directa referencia a la ley 25.326 por lo que su interpretación debe vincularse directamente a las definiciones establecidas en dicha norma.

En este sentido el sub. inc. a) queda sin modificación alguna. El sub. inc. b) propuesto reemplaza el término “insertar” por el de modificar por las razones expuestas up supra.

En el caso del sub. inc. c) se incluye “únicamente” para evitar los problemas planteados anteriormente. De esta forma se permite sancionar a aquellos que diseñen artificios técnicos destinados a acciones ilegales sin dejar una espada de Damocles sobre todo el resto de la población.

En el caso del sub. inc. d) se propone sacar “identidad” y utilizar “se identificare como” de esta manera no existen problemas de interpretación y se incluye tanto a los nombres de usuario, perfiles de redes sociales, y todo otro medio por el que una persona puede engañar a otra diciendo ser quien no es.

Referencias

1. Donna, Edgardo A. “Derecho Penal Parte Especial” Ed. Rubinzal-Culzoni, 2004 T. IV pág. 133 y sigs., ISBN 950-727-552-5
2. Donna, Edgardo A. “Derecho Penal Parte Especial” Ed. Rubinzal-Culzoni, 2004 T. IV pág. 286, ISBN 950-727-552-5
3. Liceda, Ernesto “La identidad digital” Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; año 8, no. 41 2011 pág. 295 ISSN: 0075-7411
4. Domenech, Ernesto E. FCsJyS , UNLP, Figura Delictiva. Material de Cátedra, 2000.
5. Liceda, E. 2010 “Límites de la equivalencia funcional (y de la comodidad del Legislador) en el Derecho Penal”. 39 Jaiio ,Simposio Argentino de Informática y Derecho, Anales del SID 2010 pág. 2198-2205, ISSN 1850-2814